



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

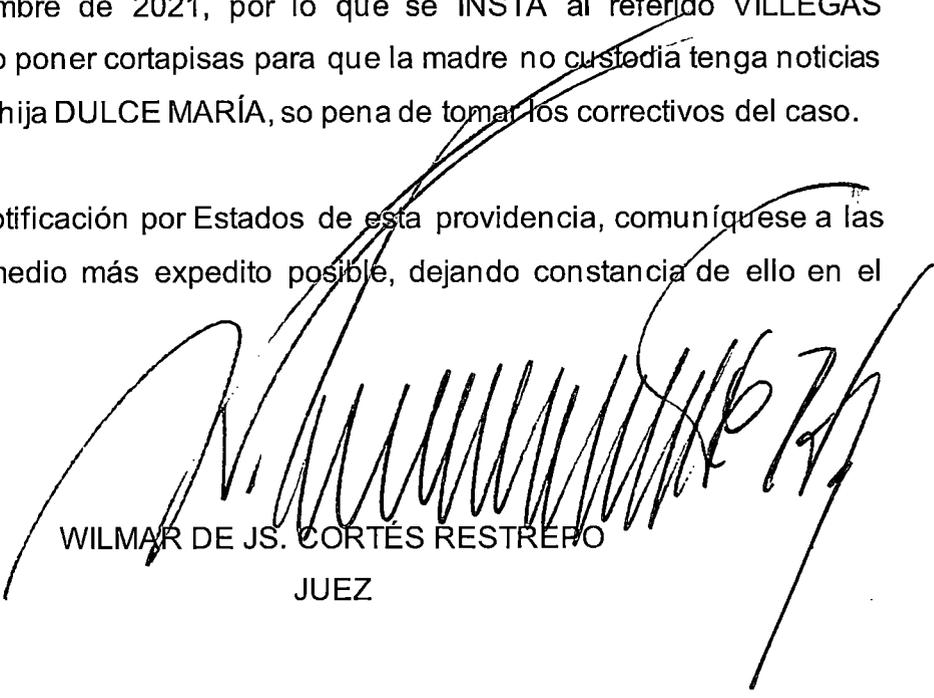
Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00328-00

Atendiendo la manifestación allegada por la otrora demandada HERLEDI JOHANA RAMÍREZ SERNA, ha de precisársele a la misma que las visitas presenciales con su menor hija DULCE MARÍA VILLEGAS RAMÍREZ, de conformidad con lo dispuesto y acordado en la Conciliación de fecha 26 de mayo de 2021, están supeditadas al avance del proceso terapéutico que se lleva tanto en la EPS SANITAS como en la SECRETARÍA DE LA FAMILIA DE ITAGÜÍ, ANT., siendo los profesionales en psicología quienes determinen el momento oportuno para iniciar el contacto madre-hija; no obstante ello, es pertinente indicarle al progenitor demandante RAFAEL VILLEGAS BETANCUR, que es derecho de la madre no custodia saber de su pequeña hija así no se haya iniciado el régimen de visitas acordado, por lo que no puede limitar ello al pago de la cuota alimentaria a cargo de la citada HERLEDI JOHANA, puesto que, de acuerdo a lo anotado en la diligencia del 26 de mayo hogaño, dicha obligación se empezará a causar cuando la progenitora tenga empleo, teniendo como límite para lo mismo el 1° de diciembre de 2021, por lo que se INSTA al referido VILLEGAS BETANCUR, no poner cortapisas para que la madre no custodia tenga noticias de su pequeña hija DULCE MARÍA, so pena de tomar los correctivos del caso.

Aparte de la notificación por Estados de esta providencia, comuníquese a las partes por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ